

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1830.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Dirección política.

Existiendo aun en la Caja general de Depósitos parte de la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardeados *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, polacra *Fortuna* y bergantín *Nuestra Señora del Carmen*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliu de Guixols el segundo y de la de Mahón los dos últimos; buques que mandados por los Capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Suris, Francisco Pi y José Roig fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorrata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representación de D. Miguel Suris y Llorens, D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Felin Patxot, Doña Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorotea Cibils y Doña María Durbán y Bascós, y de los marineros Jerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorrata al jabeque *Virgen de los Angeles*, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20.895 rs. vn. y 78 cént., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los co-participes en este crédito.

Habiéndose tambien justificado por D. Manuel Arana, en representación de D. Rafael Patxot, el derecho de éste á

percibir parte de la cantidad correspondiente á prorrata al bergantín *Nuestra Señora del Carmen*, se han entregado á Don Rafael Rabell y Patxot, apoderado de la misma persona, 94.091 rs. vn. y 14 céntimos, con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudiesen alegar el mismo crédito.

Mediante recibo con la misma cláusula se han entregado tambien á D. Manuel Arana, en representación de D. Rafael Patxot, 8.772 rs. vn. y 64 céntimos, con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, por haber justificado aquella persona deber percibir D. Rafael Patxot la cantidad destinada para indemnizar á prorrata de la ropa de los marineros y del dinero que llevaba el Capitan del barco *Nuestra Señora del Carmen*.

Habiéndose tambien justificado por D. Sabino Ojero, en representación de Francisca, Catalina y Teresa Pi, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorrata á la polacra *Fortuna*, se han entregado al Sr. Ojero 1.823 rs. vn. y 90 céntimos, con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los co-participes en este crédito.

Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomás Mateu pueden alegar derecho á 2.014 reales vellon y 1/32 consignados en la Caja general de Depósitos por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que 11 marineros del mismo tienen derecho á recibir por partes iguales 5.926 rs. vn. y 55 cént., se les llama más especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á Félix Fraixas, Escribano ó sobrecargo del bergantín *Nuestra Señora del Carmen*, por si tuviere que alegar derecho á las ropas de su uso, que se hallaban á bordo del bergantín al tiempo de su captura.

Del mismo modo se llama por aquel plazo á Feliciano Paix, Antonio Palmorota, Agustín Bassart y un negociante de apellido Bellot, por si tuviere que alegar derecho á la cantidad correspondiente á prorrata á la polacra *Fortuna*, y á los instrumentos de navegar que lleva

ha el Escribano ó sobrecargo de este buque al tiempo de su apresamiento.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Instrucción pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La necesidad de legalizar la anómala situación de muchos Maestros, y la de proveer á la dirección de las escuelas en algunas provincias donde es notable la falta de personal, así como la circunstancia de no haberse llevado á efecto en todas sus partes la ley de 9 de setiembre de 1857 por las dificultades que ofrece un servicio tan vasto y complicado como el de la primera enseñanza, han sido causa de la autorización para la matrícula en las Escuelas Normales, dispensando á los aspirantes la edad ú otros requisitos; y de la aplicación más lata posible del art. 77 de la espresada ley respecto al abono de estudios. Pero con motivo de estas concesiones, demasiado justificadas por la obligación de satisfacer las atenciones de la enseñanza, es tal el número de solicitudes elevadas á la Superioridad sin fundamento alguno en que apoyarlas, y tal la perturbación que introducen en el despacho de los negocios, absorbiendo un tiempo que hace falta para otros asuntos de verdadero interés, que es de todo punto indispensable declarar los requisitos para ingresar en el Magisterio en que caben gracias, ya que no sea posible negarlas por completo, y facultar á los Rectores para concederlas dentro de los límites que reclama la educación de la niñez. Con este objeto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las solicitudes concernientes á primera enseñanza que los Maestros ó aspirantes al Magisterio eleven á la Superioridad, deberán remitirse por conducto y con informe de la Autoridad superior del distrito universitario donde tengan su residencia, sin cuyo requisito no se las dará curso.

2.º Los Rectores se abstendrán de remitir esposiciones en solicitud de dispensa de edad para la expedición de títulos profesionales, ó para tomar parte en los ejercicios de oposición para el nombramiento de Maestros, lo mismo que de dispensa de estudios ó de cualquiera otra gracia para la cual no se aleguen y acrediten motivos fundados.

3.º Quedan facultados los Rectores para autorizar la matrícula en las Escuelas Normales con dispensa de edad, el examen de Maestro con igual dispensa ó la de la época ordinaria en que se celebran, y la declaración de los defectos fi-

sicos que no se oponen al ejercicio del Magisterio, teniendo para ello en consideración las necesidades del servicio y las circunstancias de los interesados.

4.º Podrá concederse dispensa de falta de edad, no escediendo de un año, para la matrícula en las Escuelas Normales, y para el examen de Maestro cuando las circunstancias especiales de los interesados justificasen esta gracia.

5.º La dispensa de exceso de edad para la matrícula se concederá únicamente á los que por sus estudios anteriores ó por su práctica en la enseñanza se hallaren en disposición de aprovechar en las lecciones de la Escuela Normal, y de acomodarse al trato con los niños; procediendo en este particular con más ó ménos latitud, según el número de aspirantes al Magisterio y el de escuelas de las respectivas provincias.

6.º Para la declaración de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio de la enseñanza, deberá proceder en cada caso particular reconocimiento facultativo é informe de las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras respectivamente, ó de la de Instrucción pública en las provincias donde no haya Escuela Normal.

7.º Los estudios hechos para otras carreras se abonarán para la del Magisterio por la Superioridad cuando hubiere motivo fundado para ello.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Francisco Senmarti Brugues y compañía, del comercio de Barcelona, ha resuelto prorrogar por el término de un año el plazo que se les señaló por Real orden de 24 de mayo del anterior para practicar los estudios de un canal de navegación, que alimentado con las aguas del mar una la ciudad de Reus con el puerto de Salou; en la inteligencia de que esta prórroga se otorga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Leon

García Alejo, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios de un canal derivado del río Tajo, que fertilice la vega izquierda del mismo río entre Aranjuez y Toledo; en el concepto de que por esta autorización no adquiere el interesado derecho alguno á la concesión definitiva, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Eusebio Mendieta, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios de reparación del canal abandonado titulado del río Guadiana, en el término de Argamasilla, provincia de Ciudad-Real; en el concepto de que por ello no adquiere el esponente ningún derecho á la concesión definitiva de las obras, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan José Fornes y Rabanals, vecino de Valencia, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios necesarios á fin de aumentar las aguas del río Turia ó Guadalaviar, y dar riego á los llanos de los pueblos de Cuarte y Liria; en el concepto de que por esta autorización no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesión definitiva de las obras, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Adolfo fernandez, vecino de Valencia, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios de un canal derivado de los ríos Castril y Guardal, que riegue los campos de Totana, Lorea y Cartagena, en la provincia de Murcia; en la inteligencia de que por esta autorización no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesión definitiva de las obras si no se estimase procedente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo participo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á una instancia de D. Carlos Carré, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle por el término de un año para efectuar el estudio de un ferro-carril que partiendo de Cáceres vaya á terminar en Badajoz ú otro punto de la frontera de Portugal; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión, ni á indemnización de ninguna especie por los gastos que dicho estudio le ocasione; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten con el mismo objeto, y de elegir entre los proyectos que se presenten el que juzge

más conveniente á los intereses del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 3 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º El uniforme de gala de los Ayudantes de Campo se compondrá de levita de paño azul turquí, cuello y bocamangas del mismo color, faldones hasta un decímetro por encima de la rodilla; botones dorados con el escudo de las armas Reales, nueve delante en una solapa, y cuatro detrás en los extremos de las carteras que marcan los bolsillos; adornos de cordón de oro en el cuello y pecho, formando lazos cuyo número variará según la categoría de los Generales á cuya ordenes se hallen los Ayudantes; pantalón de paño de color grance con franja de galon ancho de oro del llamado de flor de lis; sombrero apuntado de fieltro negro guarnecido de galon estrecho de oro; carrilleras de cadenilla dorada; llozon de plumas, blanco para los Ayudantes de Capitan general, rojo para los de Teniente general, y verde oscuro para los de Mariscal de Campo; cordones de oro pendientes del hombro derecho, los cuales deberán tener sobre el cabete tres pasadores dorados, dos ó uno, según sean los Ayudantes de Capitan General, Teniente General ó Mariscal de Campo; espaldas doradas; sable de empuñadura dorada y vaina de hierro; cinturón y tirantes de galon de oro, chapa dorada con el escudo de las armas Reales; pudiendo usarse en los actos á pié espada de ceñir con tahali de cordón de oro.

2.º El uniforme de diario se diferenciará del de gala en que los adornos de cordón de oro se llevarán solo en el cuello de la levita; usándose el pantalón grance sin franja de oro, el sombrero sin llozon; de charol negro liso el cinturón y tirantes del sable de montar; y de paño azul turquí el tahali de la espada de ceñir. Para el servicio de campaña y marchas se llevará kepis-ros con las divisas de los empleos en la parte inferior, y encima del pantalón polaina alta de cuero negro.

3.º Los Ayudantes de órdenes de los Brigadieres vestirán el mismo uniforme que los de los Mariscales de Campo, con la diferencia de ser de plata todo lo que los otros llevan de oro, y de no usar llozon en el sombrero.

4.º Los adornos de la levita se arreglarán á los adjuntos diseños, siendo el sable, espada y montura iguales á los se usan actualmente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de agosto de 1860.—O'Donnell.—Señor.....

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 2 de junio último que no ocurre novedad en aquellas Islas, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de agosto de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Estremadura y el de primera instancia de Badajoz, sobre el conocimiento de las diligencias que se siguen en el último para

exigir á D. Juan Romero Falcon 24 reales diarios que se le mandaron entregar por vía de alimentos á sus hijos naturales Antonio Bernabé y Matilde Godoy.

Resultando que Doña Ana María Godoy, como madre y curadora de los menores D. Antonio Bernabé y Doña Matilde, acudió al Juzgado de primera instancia de Badajoz solicitando que se obligase á D. Juan Romero Falcon á prestar alimentos provisionales para los expresados menores como hijos naturales del mismo;

Resultando que seguido el juicio, en el que se dió la oportuna información de testigos, se presentaron varias cartas que reconoció D. Juan, y se recibió á este declaración por vía de posiciones, sin que declinara entonces la jurisdicción ordinaria, el Juez de Badajoz dictó sentencia denegando los alimentos; pero interpuesta apelación por Doña Ana, la Sala primera de la Audiencia de Cáceres revocó el fallo del inferior, y condenó á D. Juan Romero Falcon á que abone á los menores D. Antonio Bernabé y Doña Matilde 24 rs. diarios como alimentos provisionales, reservándole los derechos que le corresponden;

Resultando que devueltos los autos al Juzgado de primera instancia para ejecutar la sentencia, y requerido al pago el D. Juan, acudió al de la Capitanía general de Estremadura proponiendo la inhibitoria de jurisdicción, que fué estimada, habiendo reclamado en su virtud al Juez de Badajoz que desistiera del conocimiento y remitiese los autos;

Resultando que el Juzgado militar funda su competencia en que D. Juan Romero Falcon goza de fuero completo de Guerra según los documentos presentados por el mismo; en que los Juzgados privilegiados pueden conocer tambien de los actos de jurisdicción voluntaria, porque la ley de Enjuiciamiento civil no ha dicho que correspondan exclusivamente á la ordinaria, y en que el juicio seguido por Doña Ana María Godoy no ha sido verdaderamente de alimentos provisionales, y por consiguiente acto de jurisdicción voluntaria, pues para ello se necesita que se hubiese presentado un título suficiente y cumplido para pedir, y no bastaba que se solicitase una declaración de paternidad, que no puede hacerse fuera del juicio ordinario;

Resultando que el Juez de Badajoz, al negarse; como se negó, á la inhibitoria que se le pedía, se apoyó en que el juicio seguido es de alimentos provisionales, como dirigido á que se señalasen los que correspondían á D. Antonio Bernabé y Doña Matilde Godoy en tal concepto, y no á declarar derechos de familia; en que según el art. 1.º 208 de la ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria es propio y exclusivo de los Jueces de primera instancia con apelación á las Audiencias, y en que D. Juan Romero Falcon vino á reconocer la del fuero común no declinándola cuando se le hizo comparecer á declarar, y no pudiendo promover competencia después de pronunciado fallo definitivo, cuya ejecución precisamente ha de corresponder á la jurisdicción que le ha dictado;

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que según la disposición terminante del art. 1.º 208 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina derivada de dicha ley, consignado por este Supremo Tribunal en diferentes resoluciones, el conocimiento de los negocios de voluntaria jurisdicción corresponden á los Juzgados de primera instancia del fuero ordinario;

Considerando que la demanda de alimentos provisionales que Doña Ana María Godoy, representando á sus hijos menores, interpuso en el Juzgado de primera instancia de Badajoz pertenece indudablemente á dicha clase;

Considerando, además, que sin embargo de que D. Juan Romero Falcon tu-

vo conocimiento de la citada demanda, puesto que en las actuaciones á que dió lugar declaró una y otra vez por vía de posiciones, ni entonces ni después en la segunda instancia provocada por la madre de los menores, que apeló de la sentencia del inferior, hizo aquel reclamación alguna, y solo cuando se trató de la ejecución de la sentencia fué cuando acudió al Juzgado de la Capitanía general de Estremadura y en el concepto de aforado de guerra, que tampoco había probado hasta entonces, promovió la inhibitoria que ha dado lugar á la presente competencia;

Fallamos que la debemos declarar y declaramos improcedente, y mandamos que los autos se devuelvan al Juez de primera instancia de Badajoz para los efectos ulteriores.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 6 de agosto de 1860.—Gregorio C. Gacia.

## GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 127.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito me dirige la siguiente circular.

«Capitanía General de Valencia.—Estado mayor.—Sección 2.ª.—Circular.—Habiendo llegado estra judicialmente á mi noticia que algunos de los Alcaldes de los pueblos de las provincias de este distrito se niegan á pasar la revista mensual á los individuos inútiles que procedentes de la guerra de Africa se encuentran presidiendo en los suyos respectivos hasta la resolución del Gobierno de S. M. según está mandado por Real orden de 19 de mayo último, he de merecer de V. S. que en obsequio de estos desgraciados beneméritos, se digne reiterar eficazmente á las dichas Autoridades el cumplimiento de cuanto está prevenido, exigiéndoles la más estricta responsabilidad con objeto de evitar á aquellos los perjuicios que son consiguientes.

Tambien debe hacerse el abono de las cruces pensionadas á los que las disfruten.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 21 de agosto de 1860.—José de Orozco.

En vista de lo preceptuado por S. E. abrigo la confianza de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia habrán dado cumplimiento y continuarán dándolo con toda puntualidad á las Reales órdenes publicadas en obsequio de los dignos individuos que procedentes del ejército de Africa han resultado inútiles; pero si alguna de dichas Autoridades olvidare lo que debe á su Patria y Reina, dejando de prestar servicio tan recomendado, se le exigirá la responsabilidad que el caso requiera.

Albacete 1.º de setiembre de 1860.—Antonio Hurtado.

D. José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

**Certifico:** Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en todo el corriente mes; y con vista de los testimonios remitidos, resulta que el término medio es el siguiente:

Racion de pan de libra y media.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Arroba de aceite.		Arroba de leña.		Arroba de carbon.	
Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
1	10	26	•	2	•	64	•	1	28	4	•

Así resulta del acuerdo de esta Corporacion. Y para que conste y obre los efectos oportunos libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Albacete á treinta y uno de agosto de mil ochocientos sesenta.—José Tomás Pardo.—V.º B.º—E. V. P., Miguel Fernandez Cantos.

**CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.**

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

**ESTADO** demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes, en cada una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la Tesoreria de esta provincia.

**CLASES PASIVAS.**

**JULIO DE 1860.**

Nombres.	Empleos.	Haber anual.	Fecha de las concesiones	Causas que han motivado las altas y bajas.
<b>ALTAS.</b>				
<i>Retirados.</i>				
Fernandez Montesinos, D. José.	Comandante.	15.824	26 de junio 1860.	Real orden de

Albacete 31 de agosto de 1860.—El Contador de Hacienda Pública, Carlos López de Longoria.

**COMISION DE ESTADISTICA de la provincia de Albacete.**

Algunos Sres. Alcaldes no han cumplimentado la circular inserta en el *Boletín oficial* del día 22 del próximo pasado agosto, y en su virtud, siendo urgente la noticia que en la misma se exige, se previene á dichas autoridades, que el pedido de las cédulas de inscripcion vecinal que deje de efectuarse antes del 8 del actual, llegará tarde, y quedarán por lo tanto multados los morosos en la cantidad de cien reales vellon, que satisfarán por mitad el Alcalde y Secretario de la municipalidad; la cual remitirán por el correo en el papel correspondiente.

Albacete 1.º de setiembre de 1860.—El Gobernador Presidente, Antonio Hurtado.—Vicente Berruexo, Secretario.

**HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS de la provincia de Albacete.**

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de agosto último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de setiembre de 1860.—El Habilitado, Pablo Medina, Presbítero.

**INTENDENCIA DE EJERCITO Y DEL DISTRITO de Valencia.**

Dirección general de Administracion militar.—Anuncio.—El Director general de Administracion militar.—Hago saber: Que teniendo que proceder al acopio de veinte mil arrobas castellanas de vino para consumo de las tropas que residen en Africa, las personas que gusten interesarse en dicho servicio podrán presentar proposiciones hasta la una de la

tarde del quince de setiembre próximo en la Secretaria de esta Direccion general, bajo pliego cerrado que indique su objeto y arregladas al modelo que, con las bases á que ha de sujetarse el referido aprovisionamiento, sigue á continuación

*Modelo.*

D. N. N., vecino de....., calle de..... número....., se comprometo á facilitar á la Administracion militar para suministro de las tropas que residen en Africa las veinte mil arrobas castellanas de vino á que se contrae el anuncio de la Direccion general, fecha 28 de agosto último, con estricta sujecion á las bases que en él se comprenden y á precio de tantos reales tantos céntimos por arroba.

*Fecha y firma.*

*Bases del servicio.*

- 1.º El vino de que se trata ha de ser precisamente añejo, bueno, puro y procedente de la costa de Levante de la Peninsula.
- 2.º Ha de entregarse á la Administracion envasado en pipas de castaño ó roble, de cabida de treinta arrobas á veintiocho cuando menos, las cuales se hallen en buen estado de vida y contengan el número de aros de hierro con que en general se fabrican las destinadas para embarque y transporte.
- 3.º Se entiende que en el precio á que el proponente ofrece la arroba de vino está embebido el valor del envase, el cual queda de propiedad de la Administracion.
- 4.º La entrega del vino la verificará de su cuenta el proponente, en el muelle de Ceuta y en el desembarcadero de la Aduana de Tetuan de cinco en cinco mil arrobas y en la proporcion que le designe para cada uno de dichos puntos la Intendencia del litoral en Cádiz.
- La primera entrega deberá hacerla el diez de octubre próximo; la segunda, el veinte del mismo mes; la tercera, el treinta, y la cuarta el nueve de noviembre siguiente. Podrá anticiparlas algunos días, pero no retrasarlas, pues en el último caso queda responsable los perjuicios que se irroguen.
- 5.º A las referidas entregas prece-

derá en cada localidad un escrupuloso reconocimiento por peritos que se nombrarán en representacion de la Administracion militar y el proponente, interviniendo aquel acto el Comisario inspector de provisiones respectivo, y en caso de discordia decidirá un tercer perito elegido por la Autoridad civil, ó en su defecto por la militar. No se recibirá ningun vino ni envase que no reuna las condiciones estipuladas, y estará obligado el proponente á reponer dentro de brevisimo plazo, que designará el Jefe administrativo local, aquella que le fuese desechada.

6.º El pago del vino que la Administracion reciba lo verificará por la Indendencia del litoral ó por las oficinas generales de esta corte, á voluntad del proponente y mediante presentacion de los certificados originales de entrega espedidos por los Comisarios inspectores de provisiones respectivos.

7.º Comunicada que sea por esta Direccion general con la oportunidad debida la aceptacion de la oferta al proponente, en cuyo favor declare aquella la ejecución de este servicio, presentará á la misma el interesado dentro precisamente del siguiente dia la carta de pago que justifique haber entregado como garantia de su compromiso en la Caja general de Depósitos de esta corte la suma de veinte mil reales vellon en metálico ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida de tres por ciento, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles conforme al Real decreto de 27 de agosto de 1855. La referida carta de pago no será devuelta hasta que haya acreditado la cabal y última entrega del vino.

8.º De las insidencias ó recursos que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá exclusivamente esta Direccion general y su Juzgado especial, con las apelaciones correspondientes en su caso, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 28 de agosto de 1860.—El Teniente General, Cayetano Urbina.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.—Es copia, Preciado.

**ARTILLERIA.**

**MINAS DE AZUFRE DE HELLIN.**

*Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitacion pública el suministro de la cebada y paja necesaria para el sostenimiento del ganado en la Fábrica de azufre de Hellin.*

- 1.º Se saca á pública licitacion el suministro de la cebada y paja que necesita el Establecimiento para el sostenimiento de su ganado, desde el dia en que se comuniquen al rematante la aprobacion de esta subasta el día 31 de agosto de 1860.
- 2.º La cantidad de ambas clases que es necesaria, asciende á cuatro celemines de cebada y dos arrobas de paja diariamente.
- 3.º El contratista se obliga á verificar el suministro en las minas y en Hellin en las porciones que el Director de ella le prefije, con arreglo á la temporada y distribucion del trabajo.
- 4.º Ambos artículos serán reconocidos á su presentacion en almacenes, desechándose el que no tenga las condiciones siguientes: La cebada bien granada, seca y en buen estado de conservacion. La paja debe ser de cebada, seca, bien trillada, á las dimensiones usuales para el ganado y en estado de que éste no la repugne.
- 5.º Las entregas se verificarán mensualmente con las circunstancias de existir siempre en almacenes de la villa y en los de las minas la porcion suficiente para el sostenimiento del ganado durante un mes, lo que equivale á verificar dos entregas adelantadas. En el caso de que el contratista no cumpliere la entrega mensual á los ocho dias del pedido que le haga el Director, se le exigirá por via de multa cincuenta reales; y si pasados otros ocho no cumpliere, se quedará rescindido el contrato á perjuicio del primer rematante, y se le secuestrarán los bienes suficientes para responder á los daños que se originen á la Hacienda por falta del contrato. Rescindido el contrato se procederá á nueva subasta bajo las mismas bases, y si no hubiese licitacion, se hará el servicio por Administracion, siendo

de cuenta del primer rematante el abono de mayor precio al que se contrate.

6.º El precio máximo admisible será el de veinticuatro reales por fanega de cebada y dos por arroba de paja, no admitiéndose postura que exceda de estos tipos.

7.º Los pagos se harán á la entrega en almacenes, debiendo proceder la oportuna consignación de fondos.

8.º Como garantía para presentarse á licitar, se depositará previamente en la Caja del Establecimiento, por la que se facilitará el competente resguardo, la cantidad de doscientos reales, los cuales serán devueltos una vez hechas las dos primeras entregas, cuyo valor no abonable hasta finalizar su compromiso, servirá de garantía para el cumplimiento de este.

9.º El remate tendrá lugar en las oficinas del Establecimiento ante la Junta Económica del mismo, debiendo publicarse el pliego de condiciones con la anticipación por lo menos de diez días en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia y parajes más concurridos de Hellín.

10. Pasada esta hora se abrirán los los pliegos, adjudicándose en servicio del mejor postor; y en caso de dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitación á la clara entre los que produzcan el empate, y si ninguno mejorase la proposición, se declarará en favor del primero de ellos que la hubiese presentado, para cuyo efecto se irán numerando al tiempo de recibirse.

11. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicación otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de la copia serán de cuenta del mismo.

12. Quedan sujetos los licitadores á las consecuencias establecidas por el Real decreto de 27 de febrero de 1852 para los de mala fé ó que faltasen á las condiciones del contrato con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

La adjudicación del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad. Dicho remate tendrá efecto diez días después de la fecha de su publicación en el Boletín oficial.—El Secretario, Juan Gomez Padin.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... que habita en..., enterado de los requisitos y condiciones para el suministro de pienso del ganado del Establecimiento de las Minas de Hellín, se compromete á verificar dicho servicio por los precios siguientes..., sujetándose á las bases espresadas en el pliego de condiciones sin modificación ni reserva.

Fecha y firma del interesado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Doctor D. Antonio Trujillo y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Murcia, etc.

Hacemos saber: Que en este Juzgado y por ante la fé del Escribano autorizante, se sigue expediente ejecutivo incoado por Diego Sanchez Manzanaera, representado por el Procurador de este número D. Gaspar Baleriola, contra Don Manuel Martínez Moreno, y en su nombre D. José Ladron de Guevara, igual Procurador de estos Juzgados sobre pago de treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis reales veinte maravedis, según la sentencia de remate; cuyos autos se encuentran en el estado de subasta, y los bienes que salen á ésta, previo justiprecio por peritos nombrados al efecto por las partes, y que sitúan en la jurisdicción de la villa de la Gineta, provincia

de Albacete, son los que á continuación se espresan:

- 1.º Una haza de veintidos fanegas seis celemines, linda á Saliente Luis Rangel, Mediodía camino de la Betamosa, Poniente Felipe Candel y Norte el camino de Montalvos; á mil seiscientos reales fanega, en treinta y seis mil reales. 36000
2.º Otra tierra de seis fanegas seis celemines dos cuartillos, en el camino de Montalvos frente á la anterior, que linda á Saliente herederos de D. José María Garcelén, Poniente José Sevilla, Norte las Hourubias, Saliente y Mediodía camino de Montalvos; á mil seiscientos reales fanega, en cinco mil seiscientos sesenta y seis reales ochenta y dos céntimos. 5666 82
3.º Otra de siete fanegas, izquierda del Camino Real de la Roda; linda á Saliente Juan José Jimenez, Mediodía la Vereda, Poniente Antonio Gascon y Norte Matias Navarro; á mil ochocientos reales fanega, en doce mil seiscientos reales. 12600
4.º Otra de cincuenta fanegas en la Cañera, que linda á Saliente Carril de Carretas, Mediodía Camino Real, Poniente José Medrano y Matias Navarro, y Norte la Vereda y José Piqueras; á seiscientos cuarenta reales fanega, en treinta y dos mil reales. 32000
Dentro de la finca anterior hay una casa de labor, á la cual no se le ha puesto precio.
5.º Otra haza de nueve fanegas en la casa de Pando; linda á Saliente tierras de Acequion, Mediodía Juan Cuesta Rangel, Poniente herederos de José Sevilla y Norte camino de Casa Grande; á seiscientos veinte reales fanega, en seis mil cuatrocientos ochenta reales. 6480
6.º Otra de dos fanegas y dos cuartillos en el camino de la casa de Cantos; linda á Saliente Francisco Jimenez, Mediodía Señora Condesa de Pinohermoso, Poniente la misma Señora y Norte el Camino; á mil cuatrocientos reales fanega, en dos mil ochocientos cincuenta y ocho reales treinta y dos céntimos. 2858 52
7.º Otra de una fanega y siete celemines, camino de la Virgen, que linda á Saliente José Jimenez, Mediodía Antonio Garcia, Poniente y Norte José Lozano; á mil cuatrocientos reales fanega, en dos mil doscientos diez y seis reales sesenta y dos céntimos. 2216 62
8.º Otra de dos fanegas y seis celemines, camino de la Grajueta, que linda á Saliente José Alarcon, Mediodía Cristóbal Jimenez y Norte el Camino; á mil seiscientos reales en cuatro mil reales. 4000

- 9.º Otra de cinco fanegas y seis celemines en la casa de Alejandro; linda á Saliente Juan Garcia Valera, Mediodía D. Diego Robles, Poniente camino del Horno y Norte Francisco Lerma Denia y José Huete; á ochocientos reales fanega en cuatro mil cuatrocientos reales. 4400
Esta finca tiene en el centro un cuarto en tapias y un hoyo de noria inutilizado todo; que no se le ha dado valor alguno.
10. Otra haza de cuatro fanegas en la Hoya de Grifo; linda á Saliente Francisco Medrano, Mediodía Juan Pontones, Poniente Sebastian Salvador y Norte Florentino Garcia; á ochocientos reales fanega, en tres mil doscientos reales. 3200
11. Otra de dos fanegas en el Torovisco; linda á Saliente el Camino, Mediodía Juan Cuesta, Poniente Don Laureano Huerta y Norte camino de Casa Grande; á ochocientos ochenta reales, en mil setecientos sesenta reales. 1760
12. Una viña de tres mil trescientas vides en el Pleito, en terreno de la Señora Condesa de Pinohermoso, que linda á Saliente terreno y viñas de dicha Señora, Mediodía Josefa Tovarra, Poniente Camino; á real cada vid, en tres mil trescientos reales. 3500
13. Otra de mil quinientas vides, haza de Rafael Medrano; Saliente Doña Remedios Sevilla, Mediodía Andrés Medrano, Poniente camino de la Horca y Norte Julian Sahuquillo; tambien terreno á censo; á un real veinticinco céntimos, en mil ochocientos setenta y cinco reales. 1875
14. Otra de mil quinientas vides en el mismo sitio; linda á Saliente José María Lerma, Mediodía Martin Medrano, Poniente Francisco Medrano Reina y Norte Martin Herreros; á un real cada vid, en mil quinientos reales. 1500
15. Otra de dos mil vides, linda haza del Mayorazgo; linda al Mediodía Antonio Garcia Balsa, Poniente D. Antonio Tobarra y Norte Pedro Bautista; á un real y cincuenta céntimos cada vid, en tres mil reales. 3000
16. Otra de mil vides hondo del Rio; Saliente Martin Jimenez, Mediodía Pedro Godoy, Poniente Martin Alarcon y Norte Juan Jimenez Corbo; á un real cada vid, en mil reales. 1000
Cayos trozos por mi auto dictado en diez y ocho del mes actual, se sacan á la licitación pública por término de veinte días que han empezado á contarse desde el veintinueve del mismo siguiente á el de la última notificación, señalándose para su remate el día diez y siete de setiembre próximo á hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de mi Juzgado. El que quisiere hacer postura, que se presente y será admitida la

que hiciere, siendo arreglada á derecho. Dado en Murcia á veintitres de agosto de mil ochocientos sesenta.—Antonio Trujillo.—Por mandado de S. S., José María P. y Castillo.

D. Eugenio Ramirez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa del Robledo.

Hago saber: Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba; su dotación en el año corriente será á razon de dos mil reales ánuos pagados del presupuesto municipal por asistencia de los pobres, y además las igualas que pueda proporcionarse de los vecinos el facultativo que lo desempeñe; y si los fondos municipales lo permiten, cobrará desde primero de año de mil ochocientos sesenta y uno cinco mil reales pagados del fondo municipal como plaza cerrada.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes en el término de treinta días á esta Alcaldía, para proveer la vacante. Robledo y agosto 27 de 1860.—E. A. P., Eugenio Ramirez.

D. José Martinez Albertos, Alcalde constitucional de esta villa de Gaudete, Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que estando vacante la plaza de Matrona de esta villa, dotada con ochocientos reales anuales del presupuesto municipal, y los premios ó subvenciones de los partos, se anuncia al público para que aquellas que se encuentren adornadas de los requisitos legales y quieran aspirar á la referida plaza, presenten las solicitudes documentadas en esta Secretaria en el término de veinte días contados desde la publicación de este anuncio.

Dado en Gaudete á 30 de agosto de 1860.—José Martinez.—P. A. D. A., Miguel Albertos y Angel, Srio.

D. Ramon Cañada y Villena, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villamalea.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporacion municipal que presido, se anuncia la vacante de médico titular de esta villa, dotada con mil reales anuales pagados del presupuesto municipal y por trimestres vencidos, por la asistencia á los pobres de solemnidad y casos de oficio, quedando en libertad de hacer igualas con los demás vecinos por la asistencia á los mismos, bajo las formalidades que dicho profesor tenga á bien estipular con estos; advirtiendo que el vecindario de este pueblo se compone de 460 vecinos. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de este municipio dentro del término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Villamalea 29 de agosto de 1860.—Ramon Cañada.—P. A. D. A., Juan Francisco Cañada, Srio.

ALCANCE.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Albacete.

El estanco de Lezuza se halla vacante por renuncia del que lo obtenia; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtención acudan á esta Administracion por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio.

Albacete 5 de setiembre de 1860.—El Administrador, Teodomido Collazo.

ALBACETE, IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJOS, San Agustin, 96. 1860.